

REGLAMENTO (UE) 2020/1566 DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2020****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bupirimato, carfentrazona-etilo, etirimol y piriofenona en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para la carfentrazona-etilo. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR para el bupirimato, el etirimol y la piriofenona.
- (2) Con respecto al bupirimato, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él se proponían dos definiciones del residuo separadas, «bupirimato» y «etirimol», con la finalidad de abarcar la presencia del metabolito etirimol resultante del uso de bupirimato en productos de origen vegetal. También se proponía cambiar las definiciones del residuo para los productos de origen animal a «etirimol-desetil». La Autoridad recomendó disminuir los LMR de bupirimato en las fresas, las zarzamoras, las moras árticas, las grosellas (rojas, negras o blancas), las grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas), los tomates, los pimientos y los calabacines. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad consideró asimismo que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las uvas de mesa y de vinificación, las berenjenas y los productos de origen animal, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigente o en los niveles determinados por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Por lo que respecta al etirimol, que es el principal producto de degradación del bupirimato, la Autoridad recomendó reducir sus LMR en las manzanas, las peras, los albaricoques, los melocotones, las zarzamoras, las moras árticas, los tomates, los pimientos, los pepinos, los pepinillos y los calabacines. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad consideró asimismo que faltaba parte de la información sobre los LMR en relación con las uvas de mesa y de vinificación, las berenjenas y los productos de origen animal, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for bupirimate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el bupirimato, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(7):5757.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de carfentrazona-etilo, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo. La Autoridad confirmó la propuesta de cambiar la definición del residuo en su revisión por pares ⁽⁴⁾. La Autoridad recomendó asimismo aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles existentes o en los niveles determinados por la Autoridad.
- (5) Con respecto a la piriofenona, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. La Autoridad recomendó asimismo aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR de estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles vigentes o en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR en relación con las partes de porcino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), bovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), ovino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), caprino (músculo, tejido graso, hígado y riñón), equino (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y la leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los CXL que son seguros para los consumidores de la Unión.
- (7) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias para determinados productos.
- (9) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (12) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for carfentrazone-ethyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de carfentrazona-etilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2012;10(11):2956.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Peer review of the pesticide risk assessment of the active substance carfentrazone-ethyl* [«Revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa carfentrazona-etilo en plaguicidas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2016;14(8):4569.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for pyriofenone according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la piriofenona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2019;17(6):5711.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 17 de mayo de 2021.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 17 de mayo de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) se añaden las siguientes columnas correspondientes al bupirimato, al etirimol y a la piriofenona:

[ANEXO II-1]

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(e)	Bupirimato (A) (F) (R)	Etirimol (A) (F) (R)	Piriofenona
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limonos			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás (2)			
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás (2)			
0130000	Frutas de pepita			0,01 (*)
0130010	Manzanas	0,3	0,06	
0130020	Peras	0,3	0,06	
0130030	Membrillos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130040	Nísperos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)	

0140000	Frutas de hueso			0,01 (*)
0140010	Albaricoques	0,3	0,04	
0140020	Cerezas (dulces)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140030	Melocotones	0,3	0,04	
0140040	Ciruelas	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) uvas	1,5 (+)	0,4 (+)	
0151010	Uvas de mesa			0,9
0151020	Uvas de vinificación			0,8
0152000	b) fresas	1,5	0,3	0,5
0153000	c) frutas de caña			0,9
0153010	Zarzamoras	0,7	0,07	
0153020	Moras árticas	0,7	0,07	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	1,5	0,15	
0153990	Las demás (2)	0,7	0,07	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	1,5	2	
0154010	Mirtilos gigantes			1,5
0154020	Arándanos			0,5
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			1,5
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			1,5
0154050	Escaramujos			1,5
0154060	Moras (blancas y negras)			0,01 (*)
0154070	Acerolas			0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco			0,01 (*)
0154990	Las demás (2)			0,01 (*)
0160000	Otras frutas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			
0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás (2)			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			

0162030	Frutos de la pasión			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás (2)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás (2)			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			

0213110	Nabos			
0213990	Los demás (2)			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás (2)			
0230000	Frutos y pepónides			
0231000	a) solanáceas y malváceas			0,01 (*)
0231010	Tomates	0,8	0,01 (*)	
0231020	Pimientos	1,5	0,09	
0231030	Berenjenas	1,5 (+)	0,1 (+)	
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)	
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	2	0,05	0,2
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás (2)			
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,3	0,15	0,2
0233010	Melones			
0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás (2)			
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás (2)			
0243000	c) hojas			
0243010	Col china			

0243020	Berza			
0243990	Las demás (2)			
0244000	d) colirrábanos			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos			
0251020	Lechugas			
0251030	Escarolas			
0251040	Mastuerzos y otros brotes			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula o ruqueta			
0251070	Mostaza china			
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)			
0251990	Las demás (2)			
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás (2)			
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás (2)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			

0260050	Lentejas			
0260990	Las demás (2)			
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás (2)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás (2)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza			
0401110	Semillas de cártamo			
0401120	Semillas de borraja			
0401130	Semillas de camelina			

0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Las demás (2)			
0402000	Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500010	Cebada			0,03
0500020	Alforfón y otros seudocereales			0,01 (*)
0500030	Maíz			0,01 (*)
0500040	Mijo			0,01 (*)
0500050	Avena			0,03
0500060	Arroz			0,01 (*)
0500070	Centeno			0,01 (*)
0500080	Sorgo			0,01 (*)
0500090	Trigo			0,01 (*)
0500990	Los demás (2)			0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té			
0620000	Granos de café			
0630000	Infusiones			
0631000	a) de flores			
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana			

0633020	Ginseng			
0633990	Las demás (2)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			
0640000	Cacao en grano			
0650000	Algarrobas			
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			

0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás (2)			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino	(+)	(+)	(+)
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1011990	Los demás (2)			
1012000	b) bovino	(+)	(+)	(+)
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1012990	Los demás (2)			
1013000	c) ovino	(+)	(+)	(+)
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1013990	Los demás (2)			

1014000	d) caprino	(+)	(+)	(+)
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1014990	Los demás (2)			
1015000	e) equino	(+)	(+)	(+)
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1015990	Los demás (2)			
1016000	f) aves de corral	(+)	(+)	
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1016990	Los demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1017990	Los demás (2)			
1020000	Leche	0,01 (*) (+)	0,01 (*) (+)	0,01 (*) (+)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*) (+)	0,01 (*) (+)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			

1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Límite de determinación analítica

(†) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

Bupirinato (A) (F) (R)

(A) Los laboratorios de referencia de la UE señalaron que el patrón de referencia para el etirimol-desetil no está disponible comercialmente. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia que se menciona en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2021, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Bupirinato, código 1000000: Etirimol-desetil

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2022, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0231030 Berenjenas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2022, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030	Hígado
1011040	Riñón
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990	Las demás (2)
1012000	b) bovino
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Las demás (2)
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Las demás (2)
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Las demás (2)
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Las demás (2)
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Las demás (2)
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja

1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás (2)
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás (2)

Etirimol (A) (F) (R)

(A) Los laboratorios de referencia de la UE señalaron que el patrón de referencia para el etirimol-desetil no está disponible comercialmente. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia que se menciona en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2021, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Etirimol, código 1000000: Etirimol-desetil

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2022, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0151000	a) uvas
0151010	Uvas de mesa
0151020	Uvas de vinificación
0231030	Berenjenas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2022, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011000	a) porcino
1011010	Músculo
1011020	Tejido graso
1011030	Hígado
1011040	Riñón
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1011990	Las demás (2)
1012000	b) bovino
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado

1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Las demás (2)
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Las demás (2)
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Las demás (2)
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Las demás (2)
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Las demás (2)
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás (2)
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso

1030040 de codorniz
1030990 Los demás (2)

Piriofenona

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si esta se presenta, a más tardar, el 28 de octubre de 2022, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011000 a) porcino
1011010 Músculo
1011020 Tejido graso
1011030 Hígado
1011040 Riñón
1012000 b) bovino
1012010 Músculo
1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1013000 c) ovino
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1015000 e) equino
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1020000 Leche
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua

b) la columna correspondiente a la carfentrazona-etilo se sustituye por el texto siguiente:

[ANEXO II-2]

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽¹⁾	Suma de carfentrazona-etilo y carfentrazona, expresada como carfentrazona-etilo (R)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,02 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,05 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	0,02 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	

0140000	Frutas de hueso	0,02 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,02 (*)
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,02 (*)
0161020	Higos	0,02 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,05 (*)
0161040	Kumquats	0,02 (*)
0161050	Carambolas	0,02 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,02 (*)
0161070	Yambolanas	0,02 (*)
0161990	Las demás (2)	0,02 (*)

0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,02 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,05 (*)
0163020	Plátanos	0,02 (*)
0163030	Mangos	0,02 (*)
0163040	Papayas	0,02 (*)
0163050	Granadas	0,02 (*)
0163060	Chirimoyas	0,02 (*)
0163070	Guayabas	0,02 (*)
0163080	Piñas	0,02 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,02 (*)
0163100	Duriones	0,02 (*)
0163110	Guanábanas	0,02 (*)
0163990	Las demás (2)	0,02 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,02 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	

0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,02 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,02 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,02 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	

0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,02 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,02 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,02 (*)
0254000	d) berros de agua	0,02 (*)
0255000	e) endivias	0,02 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,04 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,02 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	

0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,02 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,02 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,02 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,05 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	

0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,05 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	

0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,1 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,1 (*)

0850000	Especias de yemas	0,1 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	0,01 (*)
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	

1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	
1020000	Leche	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	

1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Límite de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en la parte B del anexo III.

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Suma de carfentrazona-etilo y carfentrazona, expresada como carfentrazona-etilo (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Suma de carfentrazona-etilo y carfentrazona, expresada como carfentrazona-etilo, código 1000000: Carfentrazona-etilo

2) en la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes al bupirimato, al etirimol y a la piriofenona.